

se dice por el art. 91, párrafo 2 del Cód. de Comercio. (1) La ley deja por resolver varias cuestiones que vamos á pasar en revista rápidamente. En cuanto á la forma, resulta de los términos mismos del art. 91 (este artículo habla de un endoso *regular*), que el endoso debe contener las menciones exigidas por el art. 137, salvo que en lugar de la indicación del *valor suministrado*, tendrá *valor en garantía* ú otra expresión equivalente. En cuanto á los derechos del acreedor prendario he aquí lo que admitimos: sobreviniendo el vencimiento de la letra, el acreedor puede y debe pedir el pago de ella; si lo obtiene, imputará el monto de la letra hasta la debida concurrencia sobre su crédito; si no lo obtiene, ejercerá el recurso que, por derecho común, corresponde al portador no pagado. La deuda garantizada puede llegar á vencimiento antes de la letra misma; ¿cómo realizará la prenda el acreedor? No-se puede aplicar literalmente el art. 93, párrafo 1 del Código de Comercio, puesto que las letras de cambio no se venden en subasta; nosotros daríamos al acreedor prendario el derecho de negociar la letra ocho días después de un requerimiento al deudor. En lo que toca á las excepciones que pudieran oponerse al acreedor prendario portador del efecto, creemos que se deben aplicar las reglas establecidas antes (núm. 559) para el caso del endoso traslativo. El acreedor prendario tiene, aunque no sea propietario del efecto, á diferencia de un simple mandatario, un derecho propio que, en la medida del crédito garantizado, debe estar tan asegurado como un derecho de propiedad. (2)

568. Las reglas establecidas por el Código de Comer-

(1) Art. 606 del Cód. de Comercio de México.

[2] Arts. 1780, 1781 del Código Civil del Distrito Federal de México.

cio sobre el endoso de las letras de cambio son tanto más importantes cuanto que deben ser aplicadas también, no solamente á los pagarés á la orden [art. 188 del Cód. de Comercio], sino aún á todos los títulos á la orden. No se podría, sin caer en lo arbitrario, crear reglas diferentes para el endoso de los demás títulos á la orden.

3º *De las diversas garantías que aseguran el pago de la letra de cambio.*

569. La letra de cambio está destinada á ser pagada al vencimiento. Para que circule fácilmente, es necesario que su pago esté asegurado cuanto sea posible; puede serlo de varias maneras. Desde luego, el girador debe proveer al pago que ha de hacer el girado, *hacer la provisión* según la expresión consagrada. Después, el girado, que no está obligado á pagar la letra sólo porque ella se emita sobre él, puede obligarse á pagarla *aceptándola*, lo que aumenta las garantías de pago, por lo mismo que hay un nuevo obligado, el aceptante, que hasta se considera como el principal obligado. El pago está asegurado también por la *solidaridad* de los diferentes signatarios de la letra; gracias á ella, el portador no pagado por el girado puede dirigirse á un signatario cualquiera del título y reclamarle el pago íntegro. En fin, es posible que una caución (*dador de aval*), venga á garantizar la obligación de uno de los signatarios de la letra, ó también que se constituya una hipoteca, ó que se dé una prenda para garantizar el pago: hay constitución de prenda particularmente en el caso de *letras documentarias*.

A.—*De la provisión.*

570. Al emitir la letra de cambio, el girador se obliga á hacer obtener del girado el pago, al vencimiento, en el lugar designado; debe, pues, tomar las medidas necesarias para que este pago sea hecho; el medio con ayuda del cual provee á ello constituye la *provisión*. (1)

La provisión consiste en un crédito que tiene el girador contra el girado y del cual se libra éste pagando la letra. Puede así existir un crédito contra el girado en dos circunstancias muy diferentes.

a. Es posible desde luego que el girador haya suministrado ya al girado el valor en cambio del cual ha tomado nacimiento el crédito. Eso es lo que se verifica particularmente cuando el girador ha vendido mercancías al girado, que le debe el precio de ellas, ó cuando un comitente gira una letra de cambio sobre su comisionista á quien ha dirigido mercancías en consignación. En los casos de este género, el girado que paga la letra, no paga *al descubierto*, y, cuando paga, no tiene recurso contra el girador, por lo mismo que éste le ha suministrado ya valores en cambio de los cuales ha pagado.

b. Sucede frecuentemente también, que el crédito del girador contra el girado que constituye la provisión, ha nacido sin que el girador haya suministrado ningún valor al girado; lo que sucede cuando un banquero abre un crédito á uno de sus clientes, autorizándolo á girar sobre él letras hasta la concurrencia de cierta suma. El crédito del cliente contra el banquero constituye la provisión de la letra de cambio girada por el primero sobre el se-

(1) Art. 469 del Cód. de Comercio de México.

gundo. En los casos de esta especie, el girado paga al descubierto y tiene, después de haber pagado, un recurso contra el girador. (1)

571. La provisión tiene un papel importante; interesa á las diferentes personas que intervienen en la letra de cambio. El *girado* no acepta muy frecuentemente ó no paga sino cuando tiene una provisión gracias á la cual no corre los riesgos de la insolvencia del girador. El *portador*, además de que tiene mayores probabilidades, cuando hay provisión, de obtener la aceptación ó el pago de la letra, tiene sobre la provisión, según una jurisprudencia constante que se expondrá después (núm. 574), un derecho especial cuyos efectos ventajosos se producen especialmente en caso de quiebra del girador. En fin, se explicará á propósito de las caducidades en que incurre el portador negligente, que el que á falta de pago al vencimiento no llena las formalidades prescritas por la ley, no pierde el derecho de recurrir contra el girador sino en tanto que éste ha hecho provisión (núm. 644).

572. *¿Quién debe hacer la provisión?*—La provisión, como se ha dicho precedentemente (núm. 570), debe ser hecha por el girador (art. 115) (2).

Pero cuando la letra de cambio se gira por cuenta de otro, el dador de orden es quien debe suministrar la provisión; él es, en efecto, el verdadero interesado. Solamente, en virtud de la disposición final del art. 115, hay que hacer una distinción [núm. 552]. Respecto del girador por cuenta y riesgo del girado, el dador de orden solo debe hacer la provisión; el girador puede obligarlo á suministrarla y el girado puede recurrir contra el dador de

[1] Art. 470 del Cód. de Comercio de México.

[2] Art. 469 del Cód. de Comercio de México.

orden cuando ha pagado sin haber recibido provisión. Pero respecto del tomador, de los endosantes y del portador que no conocen al dador de orden, el girador por cuenta está obligado como la persona que gira una letra por su propia cuenta; por consiguiente, el girador por cuenta no puede oponerles la prescripción del art. 165, cuando no hay provisión, so pretexto de que es el dador de orden quien hubiera debido suministrarlas [1].

573. *¿En qué puede consistir la provisión?*—Según el art. 116 del Código de Comercio, *hay provisión, si, al vencimiento de la letra de cambio, aquel sobre quien ella es suministrada, es deudor al girador, ó á aquel por cuya cuenta es girada, de una suma á lo menos igual al monto de la letra de cambio.* Se ha dicho ya antes (núm. 570), que la provisión consiste en un crédito del girador contra el girado. Hay que colocarse en el vencimiento para saber si hay deuda y, por tanto, provisión; no hay provisión, si el girador, acreedor al tiempo de la emisión de la letra, ha cesado de serlo antes del vencimiento á consecuencia de una causa cualquiera.

¿Hay provisión cuando el girador es ciertamente acreedor del girado, pero el crédito no es exigible al tiempo del vencimiento de la letra? No, en el sentido de que el girado no puede ser obligado á aceptar la letra ó á pagar al vencimiento, lo que le quitaría el beneficio del plazo. Asimismo, el girador no podría oponer al portador la prescripción en razón de la negligencia de éste, porque no había en realidad, al vencimiento, una provisión disponible. Pero si se admite que el portador tiene derechos especiales sobre la provisión, no se ve por qué un crédito no exigible al tiempo del vencimiento de la letra no es-

[1] Art. 472 del Cód. de Comercio de México.

taría, á título de provisión, afecto á la garantía de la letra de cambio.

El art. 116 prevé el caso en que el crédito del girador sea de una suma al menos igual al monto de la letra. ¿Hay provisión cuando el crédito del girador contra el girado es de una suma inferior? Parece justo dar una solución análoga á la que acaba de indicarse á propósito del caso en que el crédito no es exigible al tiempo del vencimiento de la letra. No se puede reprochar al girado que rehuse aceptar ó pagar el todo, y el girador no puede alegar que hay provisión para rechazar al portador negligente; pero éste debe ser admitido á ejercitar sus derechos sobre el crédito, que forma, en cierto modo, una provisión parcial, los derechos que se reconocen al portador en el caso en que el crédito es igual al monto de la letra de cambio [1].

574. *Derechos del portador sobre la provisión. Quiebra del girador.*—Con motivo de la provisión, se presenta una cuestión capital relativamente á los derechos del portador. La provisión, hemos dicho, consiste en un crédito que tiene el girador contra el girado. ¿Continúa este crédito perteneciendo al girador, ó bien, por el solo hecho de la creación de la letra de cambio, pasa al tomador y es transmitido con ella por el endoso á los portadores sucesivos hasta aquel que lo es al tiempo del vencimiento, de tal manera que éste último es, en calidad de cesionario del crédito que constituye la provisión, acreedor directo del girado con exclusión del girador? Esta cuestión no tiene, en general, interés práctico cuando el girador es solvente. En efecto, si se consideraba que el girador había permanecido acreedor del girado y retiraba, en

(1) Art. 471 del Cód. de Comercio de México.

consecuencia, la provisión, es decir, se hacía pagar por el girado, el portador á quien el girado rehusaría sin duda pagar, porque no tendría ya provisión, ejercería un recurso contra el girador y, como éste es solvente, el recurso sería eficaz: el portador sería pagado; poco le importa serlo por el girado ó por el girador. La cuestión ofrece, al contrario, un grande interés en el caso de quiebra del girador. En efecto, en este último caso, si el crédito que forma la provisión había continuado siendo parte del activo del girador, el síndico de la quiebra de éste cobraría del girado el monto de este crédito; el girado, habiéndole sido retirada la provisión, resultaría entonces pagar la letra al portador; éste tendría ciertamente un recurso contra la quiebra del girador; pero reducido á presentarse en esta quiebra como acreedor, no obtendría sino un dividendo.

Para que se presente la cuestión, no basta que haya quiebra del girador; es preciso también que el girado no tenga un interés legítimo en rehusar pagar al girador el monto del crédito que forma la provisión. Cuando existe este interés del girado, conserva en sus manos la provisión y desde entonces la dificultad no se suscita; esto es lo que se verifica, ya cuando el girado ha aceptado la letra de cambio, ya cuando la provisión ha sido especialmente afecta al pago de la letra de cambio. En efecto, cuando el girado ha aceptado, está obligado hacia el portador á pagar el monto de la letra y tiene el derecho de conservar la provisión para cubrirse de las consecuencias de su aceptación. Cuando la provisión ha sido especialmente afecta al pago de la letra, es decir, cuando el crédito que forma la provisión ha sido constituido en prenda para garantizar el pago, el girado que ha aceptado esta afectación, se ha constituido parte en el contrato de

prenda entre el girador y el tomador: no podría desprenderse sin comprometer su responsabilidad hacia el portador.

Debemos, pues, suponer, que el girador está en quiebra y que no ha habido ni aceptación hecha por el girado ni afectación de la provisión al pago de la letra; entonces se establece nuestra cuestión que se formula frecuentemente así: *¿la propiedad de la provisión se transmite con la letra de cambio al tomador y á los portadores sucesivos, de tal manera que en caso de quiebra del girador, el portador puede hacerse pagar directamente por el girado con exclusión del síndico de la quiebra del girador?* La cuestión, siempre discutida en teoría, se decide en favor del portador por una jurisprudencia constante.

Para sostener que el portador no tiene derecho sobre la provisión con exclusión de la quiebra del girador, se ha dicho que el portador es un acreedor ordinario que debe concurrir con los demás acreedores en la quiebra del girador; que, en efecto, ningún texto legal le concede un privilegio y que el contrato de cambio cuya ejecución se reputa ser la letra, implica para el girador la obligación de hacer tener al portador una suma de dinero en el lugar en que la letra es pagadera; pero no implica una cesión de crédito.

En el sentido de *la transmisión de la propiedad de la provisión*, se han invocado numerosos argumentos. Entre ellos hay algunos de gran debilidad; el más decisivo es sacado del art. 149 del Código de Comercio. Según este artículo, que se explicará á propósito de las reglas relativas al pago de la letra de cambio (núm. 606), *no se admite oposición al pago sino en caso de pérdida de la letra de cambio ó de la quiebra del portador*. No hay, pues, sino dos casos en que se admite la oposición al pago de la le-

tra de cambio, el art. 149 tiene ciertamente un alcance limitativo. Si no se reconociera que el portador tiene un derecho exclusivo sobre la provisión, sería necesario, contrariamente al art. 149, admitir un tercer caso de oposición, el de la quiebra del girador. En efecto, si el crédito que constituye la provisión continuara perteneciendo al girador, el síndico de la quiebra de éste reclamaría el pago de este crédito al girado; desde entonces éste no pagaría la letra, de tal manera que habría allí indirectamente oposición al pago de la letra de cambio formulada en el caso de quiebra del girador, caso no tomado en cuenta por el art. 149, que sería así violado.

Esta teoría implica, lo que merece seguramente ser advertido, que, por el solo hecho de la emisión de la letra de cambio y del endoso, el crédito del girador contra el girado es cedido, sin que se cumplan las formalidades del art. 1690 del Código Civil.

575. Importa circunscribir bien esta teoría é indicar sus principales consecuencias prácticas, fuera aún de aquella única que ha sido indicada hasta aquí (núm. 574) para el caso de quiebra del girador.

La jurisprudencia admite la transmisión de la propiedad de la provisión, haya sido aceptada ó no la letra de cambio por el girado. Pero, como esta teoría se funda en que el girador ha entendido ceder al portador su crédito contra el girado, se reconoce que la letra de cambio puede excluir esta cesión. Así es, conforme á la opinión general, cuando la letra de cambio ha sido declarada *no aceptable*. El girador parece ciertamente indicar por esta cláusula que entiende reservarse completamente la disposición de la provisión, puesto que el portador no debe dirigirse al girado sino al vencimiento para obtener el pago.

Las principales consecuencias resultantes del derecho exclusivo reconocido al portador sobre la provisión, son las siguientes:

- a. En caso de quiebra, de liquidación judicial ó de ruina del girador, el portador es pagado íntegramente por el girado: no está sometido á la ley del dividendo, al recurrir contra el girador en quiebra.
- b. A partir del día en que la letra de cambio ha sido emitida, los acreedores del girador no pueden ya promover un embargo sobre el crédito del girador contra el girado que sirve de provisión.
- c. La letra de cambio misma no da derecho al portador contra el girado sino cuando éste ha aceptado. Pero, siendo considerado el portador como cesionario del crédito del girador contra el girado que forma la provisión, puede obrar en virtud de este crédito contra el girado, aun cuando éste no haya aceptado. Se está, por esto mismo, tentado de hacer observar que, desde que hay provisión, la aceptación no tiene utilidad. Sin embargo, es fácil probar que hay, bajo varios respectos, diferencias entre el caso en que hay aceptación y el caso contrario. En caso de aceptación, el girado está obligado, en virtud de la letra de cambio; por consiguiente, su obligación es comercial; además, no puede oponer al portador las excepciones que hubiera podido oponer el girador (núm. 559); en fin, no puede solicitar de los jueces que le concedan un término de gracia (art. 157 del Código de Comercio). Cuando no ha habido aceptación, si hay provisión, la deuda del girado no es necesariamente comercial; los jueces pueden concederle un término de gracia (art. 1244 del Código Civil), y él puede oponer al portador las excepciones oponibles al girador antes de la creación de la letra.

Se debe advertir, por lo demás, que no siendo la provisión indispensable sino al vencimiento, mientras éste no ha llegado, el girador puede libremente disponer de la suma destinada al pago de la letra de cambio, sin que el girado tenga el derecho de oponerse á este cambio de destino, con tal que no haya aceptado. Después, el derecho del portador sobre la provisión puede ser reducido á la nada por el pago de la deuda hecho por el girado; éste último se libra válidamente en manos del girador, en tanto que el portador no le ha hecho prohibición de desprenderse de la provisión.

d. Puede suceder que haya varias letras de cambio giradas por un girador sobre un solo girado por una suma total que excede del monto de la provisión, de tal suerte que ésta es insuficiente. Así, Pablo es acreedor de Luis por una suma de 80,000 francos y ha girado en épocas diferentes sobre Luis cinco letras de cambio de 20,000 francos á la orden de cinco tomadores. ¿Cómo regular los derechos de los diversos portadores sobre esta provisión que es inferior en 20,000 francos al monto total de las letras de cambio? La cuestión no puede resolverse de la misma manera en todos los casos. Si de las letras de cambio, unas han sido aceptadas por el girado y otras no lo han sido, el girado tiene el derecho de pagar ante todo con la provisión las letras revestidas de su aceptación: son las que tiene más interés en pagar. Al contrario, si no ha habido aceptación, parece lógico decidir con la jurisprudencia que los portadores deben poder hacerse pagar sobre la provisión en el orden mismo de la fecha de las letras. El tomador de la letra que ha sido creada primero ha adquirido los derechos del girador contra el girado hasta la concurrencia de esta primera letra; el tomador de la segunda no ha adquirido los derechos del

girador sino bajo la reserva de los derechos ya cedidos y así sucesivamente.

576. No es dudoso que la teoría de la transmisión de la propiedad de la provisión favorece en cierta medida la circulación de las letras de cambio. No hay en esto una garantía muy segura: desaparece cuando la provisión es insuficiente ó cuando hay á la vez quiebra del girador y del girado. Así, el tomador exige á veces otras seguridades, un aval, una hipoteca, una prenda.

B.—De la aceptación.

577. El girado es extraño á la creación de la letra de cambio; no se constituye parte en ella y no está obligado hacia el portador sino por su *aceptación*, es decir, por el compromiso que contrae de pagar la letra al vencimiento. El girador crea frecuentemente la letra á su orden y la hace aceptar antes de todo endoso á fin de que la negociación de ella se haga más fácil (núm. 549). A veces también se emite la letra de cambio á la orden de un tomador que, al obtener la aceptación del girado, tiene un deudor más y también la probabilidad de negociarla más fácilmente por lo mismo que el pago está mejor asegurado.

El girador y los endosantes son responsables de la aceptación como del pago (art. 118); (1) de tal suerte que el portador puede, cuando hay repulsa de aceptación, recurrir contra ellos. La obligación para el girador y los endosantes de procurar la aceptación no está indicada en la letra: la ley la sobreentiende, consagrando los usos del comercio.

(1) Art. 195 del Código de Comercio de México.